



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 14 De Viernes, 2 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230072400	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Banco Davivienda S.A	Jaime Rafael Ulloa Caro	01/02/2024	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Nulidad De Todo Lo Actuado
08001405301520230091200	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Banco Santander Colombia Sa	Jesus Gabriel Gonzalez Berdugo	01/02/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien
08001405301520230090100	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Banco Santander Colombia Sa	Madelein Calvo Gonzalez	01/02/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien
08001405301520040035600	Otros Asuntos		Hernando Manuel Acuña Lastra	01/02/2024	Auto Fija Fecha - Ordena Reprogramar Hora De La Audiencia
08001405301520190040300	Procesos Ejecutivos		Banco Bbva Colombia, Marlene Rovira Arias	01/02/2024	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Dejar Sin Efectos El Auto De Enero 18 De 2024.

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 2 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

fc4d4346-46e7-4733-9a1a-b0d0d972ad48



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 14 De Viernes, 2 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230088700	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Hernan Sanchez Sanchez	01/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230088700	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Hernan Sanchez Sanchez	01/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520190026000	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Hernando Rafael Zapata Meza	Edelmira Meza De Zapata	01/02/2024	Auto Fija Fecha - De Audiencia De Inventarios Y Avalúos
08001405301520230084400	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Ruth Beatriz Lopez Cardona	Jose Luis Lopez Jaramillo , Olga Cardona Sierra	01/02/2024	Auto Rechaza - Rechaza Demanda No Subsanada
08001405301520220073300	Verbales De Menor Cuantia	Carlos Angulo Lozano	Herederos Indeterminados De Libertad Maria Cervantes De Aznar Y Personas Indeterminadas	01/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 2 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

fc4d4346-46e7-4733-9a1a-b0d0d972ad48



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 14 De Viernes, 2 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220054300	Verbales De Menor Cuantia	Julio Armando Pacheco Ricaurte	Marco Antonio Rico Pareja	01/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Reforma De Demanda - Corre Traslado
08001405301520200046200	Verbales Sumarios	Banco De Bogota	Sociedad King Door Sas	01/02/2024	Auto Requiere - 1. Requerir Por Segunda Vez Al Doctor Mauricio Pino Ortega Para Que Cumpla Con La Carga Procesal De Allegar Al Proceso El Poder Conferido Por La Sociedad King Door S.A.S, Por Los Motivos consignados.2. No Acceder A Dictar Sentencia Toda Vez Que Hay Excepciones Pendientes De Tramitar.

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 2 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

fc4d4346-46e7-4733-9a1a-b0d0d972ad48



RADICACION No: 08-001-40-53-015-2022-00543-00
DEMANDANTE: JULIO ARMANDO PACHECO RICAURTE.
DEMANDADO: MARCO RICO PAREJA.

VERBAL REINVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: A su Despacho este proceso con la solicitud de reforma de la demanda elevada por la parte demandante. Sírvasse proveer. Febrero 1° de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Observa este Despacho que el apoderado judicial del parte demandante d presentó reforma de la demanda dentro del término legal, debidamente integrada en un solo escrito como lo prescribe el numeral 1° del artículo 93 del Código General del Proceso, razón por la cual se admitirá y ordenará correr traslado a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la reforma de demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso.
2. Correr traslado a la parte demandada por el término establecido en el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso de la reforma de demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86f3a79e645e19c479489dc3a7742a0b2a4237d902d161d9691571677fbf122**

Documento generado en 01/02/2024 01:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230072400
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860034313-7
GARANTE: JAIME RAFAEL ULLOA CARO.

Señora Jueza, a su Despacho la solicitud de la referencia, informándole que el garante solicita decretar nulidad de todo lo actuado. Sírvasse proveer. Barranquilla, primero de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el garante a través de apoderado judicial, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 19 de enero de 2024, presenta incidente de nulidad de todo lo actuado, con base en el inciso final del numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Solicita el garante decretar la nulidad de todo lo actuado, argumentando que la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria fue presentada y admitida con posterioridad a la admisión del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciado por el deudor ante el Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición Fundación Liborio Mejía, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 545 del Código General del Proceso. Por lo tanto, pretende se decrete nulidad de todo lo actuado y en su lugar se suspenda el proceso.

CONSIDERACIONES

Se observa que al garante no le asiste razón, pues la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria es una diligencia varia conocida por el juez civil municipal en única instancia tal como lo establece el numeral 7 del artículo 17 del Código General del proceso, más no es un proceso ejecutivo o de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva, por lo que no se configura dentro de los supuestos del artículo 545 ibídem, el cual que es del siguiente tenor:

“...No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)”

Por lo tanto, no es factible aplicar la norma precitada, pues el trámite de la aprehensión se encuentra regulado por norma especial, en específico el artículo 60 de la Ley 1676



de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015., no pudiendo catalogarse este como un proceso ejecutivo o de jurisdicción coactiva, como lo pretende el apoderado judicial del garante, en ese orden de ideas, no es posible acceder a la solicitud de nulidad de todo lo actuado deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de nulidad de todo lo actuado, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a073ccfebcd75701026ccce484044118d50174e1cd4001b4fbd8c6b293f80a**

Documento generado en 01/02/2024 01:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00733-00.

DEMANDANTES: CARLOS ALFONSO ANGULO LOZANO.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LIBERTAD MARIA CERVANTES DE AZNAR y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

VERBAL PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA

Señora Jueza: a su Despacho este proceso informándole que la parte demandante en escrito que antecede subsanó la demanda inicialmente inadmitida. Sírvese proveer. Febrero 01 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO PRIMERO (1º) DE DOSMIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente y haciendo un estudio de los hechos y las pretensiones de la misma, observa este Despacho que el señor CARLOS ALFONSO ANGULO LOZANO a través de apoderado judicial instaura demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de menor cuantía contra Los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LIBERTAD MARIA CERVANTES DE AZNAR y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando ser poseedor del siguiente bien inmueble: La mitad de un lote de terreno junto con la construcción de dos plantas, en él levantada, el, cual se encuentra ubicado en el Distrito de Barranquilla, en la Carrera 82 No. 106-44 L T 3C, Barrio las Flores, mitad esta que cuenta con un área total de 73.248 mts², y cuyas medidas son las siguientes: Norte, 4.20 metros linda con la Carrera 82; Oeste: 17.44 metros con el resto del lote; Este: 17.45 metros; Sur 4.27 metros. Al inmueble total del cual hace parte este, le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-264877 y la referencia catastral No.01-13-00-00-0009- 0015-0-00-00-0000; y se encuentra descrito en ese folio de la siguiente manera: Lote de terreno número tres ·c·, situado en esta ciudad en la acera norte de la Carrera 82, en medio entre las calles 106 y 107, hoy cuyas medidas y linderos son las siguientes: Por el Norte; mide 8.50 mts en línea curva así 3.20-5.30, Por el Sur; mide 8.80 mts, Por el Oriente, mide 38.00 mts, así: 17.50-20.50 y por el occidente mide 30.50 mts así 10.50-20.00. Los linderos de este inmueble se encuentran descritos en la escritura # 3773 de fecha 02-09-94 Notaría 5 de Barranquilla. Rectificación de medidas correctas. Norte en línea quebrada 8.30 mts, así: 5.20 mts y 3.10 mts, Sur, mide 7.30 mts, Oriente 17.50 mts y occidente mide 30.50 mts y linda así 10.50 mts y 20.00 mts según escritura 27 41 de fecha 08-08-94 Notaría 5ª de Barranquilla, para lo cual se dará aplicación a lo establecido en la Ley 1561 de 2012.

Estudiada en su integralidad la presente demanda, se itera su subsanación en debida forma y que este Despacho judicial es competente para asumir el conocimiento del presente proceso en razón de la calidad del mismo (art. 20 del C.G.P.) y la cuantía (Art. 25 y numeral 6º del art. 26 del C.G.P.), Por lo que se,

RESUELVE:

1. Por reunir los requisitos legales, admítase la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por las señoras CARLOS ALFONSO ANGULO LOZANO contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LIBERTAD MARIA CERVANTES DE AZNAR y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho, con el fin de obtener la prescripción adquisitiva de dominio sobre La mitad de un lote de terreno junto con la construcción de dos plantas, en él levantada, el, cual se encuentra ubicado en el Distrito de Barranquilla, en la Carrera 82 No. 106-44 L T 3C, Barrio las Flores, mitad esta que cuenta con un área total de 73.248 mts², y cuyas medidas son las siguientes: Norte, 4.20 metros linda con la Carrera



82; Oeste: 17.44 metros con el resto del lote; Este: 17.45 metros; Sur 4.27 metros. Al inmueble total del cual hace parte este, le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-264877 y la referencia catastral No.01-13-00-00-0009- 0015-0-00-00-0000; y se encuentra descrito en ese folio de la siguiente manera: Lote de terreno número tres .c., situado en esta ciudad en la acera norte de la Carrera 82, en medio entre las calles 106 y 107, hoy cuyas medidas y linderos son las siguientes: Por el Norte; mide 8.50 mts en línea curva así 3.20-5.30, Por el Sur; mide 8.80 mts, Por el Oriente, mide 38.00 mts, así: 17.50-20.50 y por el occidente mide 30.50 mts así 10.50-20.00. Los linderos de este inmueble se encuentran descritos en la escritura # 3773 de fecha 02-09-94 Notaría 5 de Barranquilla. Rectificación de medidas correctas. Norte en línea quebrada 8.30 mts, así: 5.20 mts y 3.10 mts, Sur, mide 7.30 mts, Oriente 17.50 mts y occidente mide 30.50 mts y linda así 10.50 mts y 20.00 mts según escritura 27 41 de fecha 08-08-94 Notaría 5ª de Barranquilla.

2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LIBERTAD MARIA CERVANTES DE AZNAR y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por el término legal de veinte (20) días, para que puedan contestarla de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.
3. En la forma prevista en los artículos 108, 375 numeral 7º del Código General del Proceso, emplácese a las demandadas HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LIBERTAD MARIA CERVANTES DE AZNAR y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el respectivo bien por medio de edicto, el cual se publicara por una sola vez en medio escrito diario de amplia circulación el HERALDO.
4. El interesado deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado; asimismo se deberá remitir una comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Se insta a la parte demandante para que antes de realizar la publicación del edicto revise el contenido del mismo.
5. La parte demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el Código General del Proceso, y además deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, escrita en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto, por cinco centímetros de ancho, y se colocará en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante que tenga frente o límite, la que permanecerá instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, dicha valla deberá contener los datos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, de la que deberá aportarse fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.
6. Ordénese informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas antes INCODER, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Se establece como carga de la parte la remisión de los oficios correspondientes.



7. De conformidad con lo establecido en la regla 6ª del artículo 375 y 592 del Código General del Proceso, inscribise la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo de la Oficina De Instrumentos Públicos de Barranquilla No. 040-50437. Oficiar en tal sentido.
8. Requerir a la parte demandante para que aporte el Certificado Especial de Pertenencia debidamente actualizado, como quedó en aportarlo con el escrito de subsanación.
9. Reconocer personería jurídica al doctor RAY LARA ZARACHE en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1b9b491051b8a636795cad2da10159f6ee33fa18351b23b5fec8cd417b7eb**

Documento generado en 01/02/2024 01:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00844-00.

DEMANDANTE: RUTH BEATRIZ LOPEZ CARDONA.

CAUSANTES: JOSÉ LUIS LÓPEZ JARAMILLO y OLGA CARDONA SIERRA.

SUCESION DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: a su Despacho este proceso informándole que la parte demandante no subsanó la demanda inicialmente inadmitida. Sírvase proveer. Febrero 1° de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial anterior, observa el Despacho que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal concedido para tal fin en el auto del cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), razón por la cual es del caso rechazarla al no ser subsanada, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda Reivindicatorio de Menor Cuantía, por los motivos consignados.
2. Por Secretaría, hacer las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5825bd74775b26b6f952f223ea29406d29d3087d82ffb6f1ebb56dc2a2df1c71**
Documento generado en 01/02/2024 01:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230090100
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
GARANTE: MADELEIN CALVO GONZALEZ.

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de la solicitud fue inmovilizado tal y como consta en el informe de captura del Subintendente PEREZ ANDRADE MICHAEL. Sírvasse proveer.

Barranquilla, primero de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Primero (1) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante acta de inventario No. 9011 de enero 30 de 2024 del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S presentada al Despacho por el subintendente de la Policía Nacional PEREZ ANDRADE MICHAEL, se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas JUV-621, clase CAMIONETA, marca PEUGEOT, carrocería WAGON, línea 2008, color BLANCO NACARADO, modelo 2022, chasis 936CMNFPANB506667, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante MADELEIN CALVO GONZALEZ identificada con C.C 1.140.838.802, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0025 de enero 25 de 2024 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en Calle 81 N° 38-121, barrio Ciudad Jardín, de la ciudad de Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas JUV-621.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien, de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas JUV-621, clase CAMIONETA, marca PEUGEOT, carrocería WAGON, línea 2008, color BLANCO NACARADO, modelo 2022, chasis 936CMNFPANB506667, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. y como garante MADELEIN CALVO GONZALEZ.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.



3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas JUV-621, clase CAMIONETA, marca PEUGEOT, carrocería WAGON, línea 2008, color BLANCO NACARADO, modelo 2022, chasis 936CMNFPANB506667, servicio PARTICULAR, al acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 0083-0084

NYTG

.

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ed092d8f819242c2fc6f1c3c6c509adcd8f640ab32218af868a3f129481c2**

Documento generado en 01/02/2024 01:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230091200
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
GARANTE: JESUS GABRIEL GONZALEZ BERDUGO.

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de la solicitud fue inmovilizado tal y como consta en el informe de captura del Patrullero de la Policía Nacional JULIO CESAR MORENO ECHEVERRIA. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Primero (1) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante acta de inventario No. 18990 de enero 31 de 2024 del parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S presentada al Despacho por el Patrullero de la Policía Nacional JULIO CESAR MORENO ECHEVERRIA, se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas BPY-494, clase AUTOMOVIL, marca RENAULT, carrocería HATCH BACK, línea CLIO CAMPUS, color ROJO FUEGO, modelo 2015, motor G728Q187916, chasis 9FBBB8305FM490695, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante JESUS GABRIEL GONZALEZ BERDUGO identificado con C.C 1045727605, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0037 de enero 25 de 2024 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en en la calle 110 # 6N-171 Avenida circunvalar bodega 2, de la ciudad de Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas BPY-494.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien, de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas BPY-494, clase AUTOMOVIL, marca RENAULT, carrocería HATCH BACK, línea CLIO CAMPUS, color ROJO FUEGO, modelo 2015, motor G728Q187916, chasis 9FBBB8305FM490695, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. y como garante JESUS GABRIEL GONZALEZ BERDUGO.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas BPY-494, clase AUTOMOVIL, marca RENAULT, carrocería HATCH BACK, línea CLIO CAMPUS,



color ROJO FUEGO, modelo 2015, motor G728Q187916, chasis 9FBBB8305FM490695, servicio PARTICULAR, al acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 0085-0086

NYTG

.

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57021f32ea8ca354dc5ff787e4b5c65b7b91b43d2af0225534f245a1f65c6e90

Documento generado en 01/02/2024 01:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2019-00260-00.

DEMANDANTE: HERNANDO RAFAEL ZAPATA MEZA.

CAUSANTES: EDELMIRA MEZA DE ZAPATA y ERASMO CÉSAR ZAPATA MEZA.

PROCESO DE SUCESION DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso de Sucesión informándole que las partes conjuntamente presentaron los inventarios y avalúos conforme se ordenó en audiencia del 11 de diciembre de 2023. Sírvasse decidir lo pertinente. Febrero 1 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente digitalizado se observa que efectivamente se encuentra pendiente fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos señalada en el artículo 501 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Fijar como fecha el día quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9.00 am), a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.
2. Inventarios y avalúos que ya fue presentado a través del correo electrónico institucional cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y debidamente coadyuvado por las partes.
3. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad878526cac40be2f4c985dafd401334bc2b300d08a648b63114dfeaf3e2c4b**

Documento generado en 01/02/2024 01:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014053015-2023-00887-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HERNAN SANCHEZ SANCHEZ.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2023-00887-00, para ser admitida. Sírvasse proveer. Barranquilla, enero 31 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCOLOMBIA S.A., contra HERNAN SANCHEZ SANCHEZ, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra HERNAN SANCHEZ SANCHEZ, por la suma de:
 - a) DIECISEIS MILLONES CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$16.112.570.00), por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 7670088187; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b) TREINTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$36.037.7876.00), por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 7750092223; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., representada judicialmente por la DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fce6a72a2eb5b2828735b4ec5de565cc68a278fc3941ccc259f4c7e6a17fb2**

Documento generado en 31/01/2024 01:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2019-00403-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
DEMANDADA: MARLENE ROVIRA ARIAS.

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso junto con solicitud control de legalidad del auto de fecha 18 de enero de 2024 y que en su lugar se ordene seguir adelante la Ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, febrero 1 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Primero (1) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la solicitud de la parte demandante, observa el Despacho que lo pretendido es que se realice control de legalidad al auto del dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se resolvió no reponer el auto que no accedió a la solicitud de seguir adelante la ejecución, y en su defecto se tenga como válida la notificación efectuada mediante correo electrónico.

Sobre el tema la Corte Suprema ya se había pronunciado con anterioridad en la sentencia T-519/05, Magistrado ponente doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA, en la que se manifestó:

“...no es aceptable la actuación del juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo utilizada en algunas ocasiones y prohijada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar que los autos ilegales no atan al juez, pues para este caso concreto, el operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho, no podía solucionar un error con otro error, tratándose de un auto con categoría de sentencia, y menos en este caso, donde los bienes desembargados no pasaron a manos de su propietario, sino a disposición de otro despacho judicial donde muy seguramente se generarán derechos a terceros que de buena fe se beneficiaron con la decisión del juez al aceptar el desistimiento y dar por terminado el proceso”.

“Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso”.

“Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada”.

En ese sentido, cobra relevancia el artículo 132 del Código General del Proceso, postulado que dispone:

“...CONTROL DE LEGALIDAD. “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”.



En ese orden de ideas, el Juzgado evidencia que el proceso ha seguido su curso ordinario tal y como lo señala la norma que regula la materia, sin que actualmente se observe irregularidad, nulidad o vicio alguno dentro del procedimiento, pues se le ha dado respuesta a todos sus memoriales y recursos. Motivos que resultan suficientes para no acceder al pedimento de la apoderada judicial de la parte demandante que ahora nos ocupa.

Pues, los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la parte demandante no desvirtúan los que a bien tuvo el Juzgado para negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, pues como allí se expresó; al momento de enviar la citación para notificación personal, el 21 de septiembre de 2019 y por aviso, el 9 de noviembre de 2019, no era procedente, según lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo 103 de Código General del Proceso, pues es la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la que debe implementar los sistemas que verifiquen y garanticen la autenticidad e integridad de los correos electrónicos que se relacionen como dirección para surtir las respectivas notificaciones y a esa fecha no se habían regulado su utilización.

Aunado a ello, el Despacho destaca que esta no surtió la notificación a la dirección de notificación física informada por la interesada al Juzgado mediante memorial arrimado el 5 de septiembre de 2019, pues la empresa de mensajería certifica que es devuelta por “DIRECCION INCOMPLETA” “LE FALTA EL NUMERO DEL APTO EN EL CONJUNTO”, entonces tampoco se surtió la notificación a la dirección física en debida forma conforme a los artículo 292 y 293 del Código General del Proceso.

Por otro lado, observa el Despacho, que la apoderada judicial del acreedor no enerva ni mucho menos encuadra su solicitud con base en alguna irregularidad o causal de nulidad contempladas en la ley, exponiendo las razones o argumentos que basan su pedimento.

En ese sentido, el control de legalidad procede únicamente para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, no obstante dentro de la solicitud impetrada por el extremo activo, no se indica que nulidad o vicio se configuró al interior del trámite del proceso ejecutivo, pues las nulidades son taxativas y se encuentran consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, las cuales deben de ser alegadas en su debida oportunidad, situación que no acaece en el asunto de marras, pues la apoderada judicial del ejecutante se limita a enunciar que se debe de propender por la celeridad y acceso a la administración de justicia, sin que se enrostre causal de nulidad, vicio o irregularidad que se deba sanear o corregir, para que sea factible el control de legalidad que solicita.

No obstante, el Despacho atendiendo las razones esbozadas en la solicitud, procedió al análisis de la providencia en mención sin que se haya advertido irregularidad alguna o falta de motivación que amerite su invalidación, toda vez, que el no estar conforme con la decisión no es causal de nulidad, irregularidad o vicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de dejar sin efectos el auto de enero 18 de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a649170f48fbf1a965e752ebcad59a8679c65827d681fc0f6900d5b8dc1817a**

Documento generado en 01/02/2024 12:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-03-015-2004-00356-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. - FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA (Cesionario).

DEMANDADOS: ORLANDO ENRIQUE TORRENTE RUIZ.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. FEBRERO PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Observa este Despacho que en este proceso se había fijado el día de ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9.00 a. m.) para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción ordenada en auto anterior del dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pero de igual manera dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria Radicado bajo el No. 08001405301520230081500, se había fijado con antelación el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la misma fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso, por lo que se hace necesario ordenar la reprogramación de la hora de la audiencia de reconstrucción para las diez y treinta (10.30) de la mañana y no a las nueve (9.00) como estaba fijada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la reprogramación de la hora de la audiencia de reconstrucción para las diez y treinta (10.30) de la mañana del día ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y no a las nueve de la mañana (9.00 am) como estaba fijada, por los motivos consignados.
2. Notificar esta decisión por estado y en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3405675 - Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829faf33ba8ba20567b3c3d4afa34b85879198f62bfb8995e9ba33e5155a6bac**

Documento generado en 01/02/2024 01:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2020-00462-00.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADOS: KING DOOR S.A.S y ADA MARCELA CALDERÓN GÓMEZ.

VERBAL RESTITUCION DE BIEN MUEBLE LEASING

Señora Jueza: A su Despacho este proceso para el trámite a seguir. Sírvese proceder. Febrero 01 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO PRIMERO (1º)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digitalizado, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada KING DOOR S.A.S, no ha aportado el poder tal y como se le hizo ver en los autos del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), conforme al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir, a través del mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico de la sociedad demandada a la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA). a efectos de dar trámite a las excepciones propuestas en nombre de dicha sociedad, motivo por el cual se le requerirá por segunda vez para cumpla con dicha carga procesal.

Consecuentemente, el Despacho se abstiene de dictar sentencia toda vez que existe oposición de la parte demandada quien ha formulado excepciones de mérito y contestación de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Requerir por segunda vez al doctor MAURICIO PINO ORTEGA para que cumpla con la carga procesal de allegar al proceso el poder conferido por la sociedad KING DOOR S.A.S, por los motivos consignados.
2. No acceder a dictar sentencia toda vez que hay excepciones pendientes de tramitar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

ERSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6d4313cf482284ef60c257002011151e50c183674fac0e40c031e601a1f64a**

Documento generado en 01/02/2024 01:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>